

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2018-00068-00

Demandante: COOPERATIVA GMAA

Demandado: ANTONIA MARIA RAMIREZ FLOREZ

Soledad, 24 de agosto 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2.020, que resuelve aceptar la cesión del crédito entre el demandante y la COOPERATIVA LEGALLYTAX y ordenar notificar personalmente la cesión al demandado.

ANTECEDENTES

a) *Fundamentos Facticos:*

En fecha 11 de noviembre de 2.020 este despacho profiere auto en el cual se resuelve aceptar la cesión del crédito y ordenar notificar personalmente la cesión al demandado.

Posteriormente se recibió el 18 de noviembre de 2.020, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 25 de marzo de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) *Argumentos del Recurrente:*

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“Según el artículo 318 del código general del proceso salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

En virtud de la norma citada, sustento:

Este despacho, a través de auto de fecha 15 de julio de 2020, ordena la notificación personal del auto a la parte demandada para que manifieste expresamente comas y acepta que la cooperativa LEGALLYTAX sustituya a la cooperativa GMAA, como demandante en el presente proceso como de no hacer dicha manifestación se tendrá para todos los defectos como litisconsorte.

El despacho fundamenta su decisión en el artículo 1961 del código civil y en el artículo 68 del código general del proceso.

El artículo 1961 del código civil, se refiere la cesión de crédito, que se realiza por fuera de un proceso judicial y en tal evento, es necesario notificar al deudor con el fin de que se surta la sesión; no obstante, dicho precepto no es absoluto en tratándose de obligaciones que se someten a un proceso judicial. Pues el código general del proceso, ley posterior, para resolver esa problemática que en la práctica afectaba la celeridad de los procesos judiciales durante décadas de vigencia del código de procedimiento civil, contemplo en el artículo 423, los siguientes: la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en Mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quién le mandé sea un cesionario.

Por su parte, el artículo 291 del código general del proceso, establece: deberán hacerse personalmente las notificaciones: 1. al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales como la del auto que ordena citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Cómo se puede observar, la ley procesal no contempla que el auto que admite una cesión de crédito de notificar se personalmente a las partes; máxime, cuando el demandado se haya enterado del proceso. En consecuencia, con todo respeto como tal exigencia de este despacho, constituye un defecto procedimental absoluto y un defecto material, pues el mismo legislador, quiso quitar esa carga o ritual prevista en el artículo 1961 del código civil a la administración de justicia.

Por su parte, cuando el artículo 68 del código general del proceso, exigen aceptación expresa de la parte contraria; no se refiere a la aceptación de la cesión de crédito como negocio jurídico sustancial; si no, a la situación del cesionario como parte en el proceso, toda vez, que el mismo artículo 68, autoriza el ingreso al proceso de la cliente del título o derecho litigioso, como litisconsorte del anterior titular punto obsérvese: el adquirente cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepté expresamente.

En consecuencia, aunque el demandado se oponga la cesión de crédito o no la acepta expresamente, tal comportamiento no afecta el negocio jurídico de la cesión de crédito realizada entre LEGALLYTAX y GMAA y el juzgado debe admitir la coma pues esto hace parte del ejercicio del derecho a la propiedad privada; ahora bien, desde el punto de vista procesal, puede aquel sustituir a esta cosa siempre que el demandado la acepta expresamente y si no la acepta, puede actuar en el proceso valor bajo los efectos procesales de litisconsorte.

Es importante señalar que la ley procesal no establece que deba requerirse notificarse al demandado para que manifieste si acepta o no la sustitución procesal, por lo tanto, como cualquier otra actuación procesal, debe notificarse por estado, la aceptación de la cesión del crédito, a las partes que se encuentren enteradas del proceso junto más aún cuando dicha cesión había sido aceptada en auto de fecha 2 de diciembre de 2019, hace casi un año. Por tal motivo, el numeral segundo del auto censurado debe ser revocado, pues nada impide que el proceso se adelante y que se entreguen dineros al ejecutante, aunque acepte o no la sustitución del proceso el demandado y mucho menos cómo practicar una notificación personal que la ley no contempla y que en caso más riguroso, cómo es cuando el demandado no se encuentra enterado del proceso, la ley procesal resuelve el problema, notificando dicha sesión a través de la notificación del auto de apertura del proceso

punto en otras palabras, quién puede lo mucho, puede lo poco y no podemos estancar un proceso ejecutivo, con liquidación de crédito, esperando la voluntad de quien se ha rehusado a cumplir con la orden de mandamiento de pago.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición al numeral 2º. del auto que acepta la cesión del crédito de fecha 11 de noviembre de 2020.

Se duele el recurrente que el numeral 2 del auto de fecha 11 de noviembre de 2020 es improcedente por cuanto la notificación del mandamiento ejecutivo hace las veces de notificación de la cesión del crédito por cuanto así lo afirma el artículo 423 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa y tal como lo advierte el mismo recurrente que en fecha anterior, es decir 02 de diciembre de 2019 el juzgado profiere decisión en igual sentido que el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, así las cosas, el despacho da cuenta del error de notificar dos veces la misma decisión, y teniendo en cuenta que no es procedente revivir un término, debido a que estos son perentorios e improrrogables, el juzgado dejará sin efectos el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 y se mantendrá incólume las decisiones del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 y se rechazará de plano el presente recurso.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.- “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...” (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE

- 1.) Rechazar de plano el presente recurso de reposición por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.) Estarse a lo resuelto en auto de fecha 02 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 80 Hoy 25/08/27


MILENYPACOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria